



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN N° 008 -2015-ANA/TNRCH

Lima,

09 ENE. 2015

EXP. TNRCH : 490-2014
EXPEDIENTE : 63817-2013
IMPUGNANTE : Agropecuaria e Industrias Fafio S.A.
ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN : Distrito : La Yarada
POLÍTICA : Provincia : Tacna
Departamento : Tacna

SUMILLA:

Se declara improcedente la solicitud de nulidad, encausada como un recurso de apelación, presentada por Agropecuaria e Industrias Fafio S.A. contra la Resolución Directoral N° 1023-2014-ANA/AAA I C-O, por haberse presentado en forma extemporánea.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad, presentada por Agropecuaria e Industrias Fafio S.A. contra la Resolución Directoral N° 1023-2014-ANA/AAA I C-O, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, que la sancionó con una multa equivalente a 2.1 UIT por usar las aguas sin contar con el derecho de uso respectivo.

2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

Agropecuaria e Industrias Fafio S.A. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1023-2014-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La peticionante sustenta su solicitud de nulidad con los siguientes argumentos:

- 3.1 La resolución incurre en la causal de nulidad establecida en los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, asimismo contraviene lo establecido en los artículos 230° y 234° de la citada norma legal.
3.2 Según se establece en la Directiva N° 001-2012-ANA-DRAH, Anexo 2, en el acta de inspección se debe consignar la identificación de las personas que han sido intervenidas y en el presente caso únicamente se ha contemplado como responsable a la empresa impugnante sin haber considerado al otro infractor que vendría a ser la Comisión de Regantes de Las Palmeras, contraviniendo de esta manera el Principio de Causalidad. En consecuencia, el acta de inspección ocular no constituiría una prueba idónea.
3.3 En atención al Principio de Unidad de Vista, establecido en el artículo 144° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no se puede asumir que en otro procedimiento se determine la responsabilidad de la Comisión de Regantes de Las Palmeras por los mismos hechos que son materia del presente procedimiento, pues se contravendría el interés público.

ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 La Administración Local de Agua Tacna mediante la Carta N° 285-2013-ANA-AAA I CO-ALA.TACNA de fecha 11.06.2013, solicitó a la Junta de Usuarios de Agua La Yarada un informe sobre la existencia de



una estructura a base de tuberías no autorizada que se está utilizando posiblemente para abastecer a cisternas con el recurso hídrico proveniente del Pozo IRHS 03, otorgándole cinco (05) días de plazo para hacerle llegar dicho informe.

- 4.2 La Junta de Usuarios de Agua La Yarada mediante el Oficio N° 120-2012-JULY de fecha 01.07.2013, remitió a la referida autoridad el Informe Técnico N° 080-2013-JULY/MAAM-GT, en el cual se concluyó que se había constatado la utilización de aguas subterráneas provenientes del Pozo IRHS 03 de la Comisión de Regantes Las Palmeras, para abastecer a una cisterna que estaría trasladando el agua para utilizarla en otra actividad.
- 4.3 Mediante la Carta N° 368-2013-ANA-AAA I CO-ALA.TACNA y Carta N° 419-2013-ANA-AAA I CO-ALA.TACNA, recibidas con fecha 26.07.2013 y 11.09.2013, la Administración Local de Agua Tacna solicitó al Presidente del Pozo IRHS 03 – C.R. Las Palmeras un informe acerca de lo expuesto en el Informe Técnico N° 080-2013-JULY/MAAM-GT, teniendo en consideración que de acuerdo al artículo 277° inciso g) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el destinar las aguas a uso distinto para el cual fueron otorgados sin autorización constituye una infracción.
- 4.4 Con fecha 19.09.2013, la autoridad citada realizó una inspección inopinada en el Pozo IRHS 03 con la finalidad de verificar la extracción no autorizada de agua del mencionado pozo.
- 4.5 Mediante el Informe Técnico N° 097-2013-ANA-AAA I C-O-ALA-T-WVCH de fecha 27.09.2013, la Administración Local de Agua Tacna, determinó que se está utilizando el agua proveniente del Pozo IRHS 03 para un fin distinto al cual fue otorgado sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, la cual es extraída por medio de tuberías hacia un camión cisterna perteneciente a Agropecuaria e Industrias Fafio S.A.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.6 Mediante la Notificación N° 059-2013-ANA-AAA I CO ALA.TACNA de fecha 02.10.2013, la Administración Local de Agua Tacna, comunicó el inicio del procedimiento sancionador a Agropecuaria e Industrias Fafio S.A. por usar el agua sin el correspondiente derecho uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.
- 4.7 Asimismo, mediante la Notificación N° 060-2013-ANA-AAA I CO ALA.TACNA de fecha 02.10.2013, la autoridad citada comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador al señor Francisco Raúl Vargas Calisaya en su calidad de Presidente del Pozo IRHS 03 por usar el agua para un fin distinto al otorgado sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, sin que este haya presentado descargo alguno para desvirtuar los hechos imputados.
- 4.8 Mediante el escrito ingresado en fecha 17.10.2013, Agropecuaria e Industrias Fafio S.A. presentó sus descargos a la Notificación N° 059-2013-ANA-AAA I CO ALA.TACNA, indicando que, con el consentimiento de la Junta de Usuarios del Pozo de La Yarada ha logrado extraer agua del Pozo IRHS 03. Sin embargo, no ha perforado pozo alguno sino que eventualmente traslada en tanques cisternas un volumen de agua para su actividad de crianza de pollos. Asimismo, señala que, el uso del agua que se destina del pozo no es distinto al otorgado por cuanto sigue siendo el tipo de uso agrario.
- 4.9 Mediante el Informe N° 315-2013-ANA-AAA I CO-ALA.T de fecha 07.11.2013, emitido por la Administración Local de Agua Tacna, se determinó que el Comité de Pozo IRHS 03 representado por el señor Francisco Raúl Vargas Calisaya, ha cometido infracción a la Ley de Recursos Hídricos por usar el agua sin autorización. Asimismo, señala que Agropecuaria e Industrias Fafio S.A. es la empresa que adquiere el recurso hídrico por lo que también es responsable del uso no autorizado de dicho recurso.
- 4.10 Mediante el Informe Legal N° 367-2013-ANA/AAA-I-CO/UAJ-GMB de fecha 11.12.2013, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, opinó que se debería desglosar los procedimientos administrativos sancionadores iniciados mediante las Notificaciones N° 059 y 060-2013-ANA-AAA I CO ALA.TACNA, a fin de que sean tramitados de manera independiente; remitiendo el expediente a la Administración Local de Agua Tacna para dichos fines.



- 4.11 Mediante el Oficio N° 063-2014-ANA-AAA I CO-ALA.TACNA de fecha 09.01.2014, la Administración Local de Agua Tacna, devolvió el expediente administrativo sobre procedimiento administrativo sancionador contra Agropecuaria e Industrias Fafio S.A.
- 4.12 La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña mediante la Resolución Directoral N° 1023-2014-ANA/AAA I C-O de fecha 13.10.2014, sancionó a Agropecuaria e Industrias Fafio S.A. con una multa de 2.1 UIT por usar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.13 Mediante el escrito de fecha 25.11.2014, Agropecuaria e Industrias Fafio S.A. solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1023-2014-ANA/AAA I C-O.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver la presente solicitud de nulidad, encausada como recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG y el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

Respecto a la solicitud de nulidad y su encausamiento como un recurso de apelación

- 5.2 El inciso 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos.
- 5.3 Si bien Agropecuaria e Industrias Fafio S.A. formula su pedido como una nulidad, del análisis de sus argumentos se aprecia que el cuestionamiento de fondo se sustenta en diferente interpretación de las pruebas y cuestiones de puro derecho, características propias del recurso de apelación contemplado en el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 5.4 De conformidad con lo establecido con el artículo 213° del citado cuerpo legal, el error de calificación incurrido no será obstáculo para la tramitación del pedido siempre que del mismo se deduzca su verdadero carácter, por lo que en aplicación del numeral 3) del artículo 75° del mencionado dispositivo legal, la citada solicitud de nulidad es encausada de oficio como un recurso de apelación.

Respecto al plazo para interponer los recursos administrativos

- 5.5 Según el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo a impugnar. Una vez vencido el plazo, el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 212° de la citada norma.
- 5.6 Asimismo, el numeral 134.1 del artículo 134° del mismo cuerpo normativo, establece que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por días hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio público y los feriados no laborables de orden nacional o regional.
- 5.7 En el presente caso, como figura en el acta de notificación, obrante en el expediente a folios 40, la Resolución Directoral N° 1023-2014-ANA/AAA I C-O fue notificada a Agropecuaria e Industrias Fafio S.A. el 22.10.2014; por lo que el plazo para interponer recurso de apelación venció el 12.11.2014, sin



embargo, la citada empresa presentó su solicitud de nulidad, encausada como un recurso de apelación, el 25.11.2014, es decir, nueve (9) días hábiles después de vencido el plazo.

5.8 En tal sentido, la resolución se constituye en un acto administrativo firme al no haber sido impugnada dentro del plazo establecido por ley; en consecuencia, conforme al ordenamiento jurídico, dicha resolución debe mantenerse estable en el tiempo.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 028-2015-ANA-TNRCH/ST y por las razones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad, encausada como un recurso de apelación, presentada por Agropecuaria e Industrias Fafio S.A. contra Resolución Directoral N° 1023-2014-ANA/AAA I C-O, por haberse presentado en forma extemporánea.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGOS
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGOS
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
JORGE ARMANDO GUEVARA GIL
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGOS
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGOS
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
JOHN IVÁN ORTIZ SANCHEZ
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGOS
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
LUCÍA DEEFINA RUIZ OSTOIC
PRESIDENTA